

en el cumplimiento de la condena. Que los informes allegados me llevan a convencimiento que realiza un esfuerzo cumpliendo con las tareas asignadas orientado a s readaptación social. Que no se informaron correctivos disciplinarios y que la calificación conceptual, al igual que la de conducta, debe responder a la ponderación de elementos objetivos y verificables. La fundamentación del registro de concepto es exigida como reaseguro de la objetividad que debe poseer la actuación penitenciaria. Resulta determinado por la evolución del interno de acuerdo a las actividades propuestas en el programa de tratamiento penitenciario. Que ninguno de los informes aportados ameritan gravedad para la disminución del guarismo de concepto. No pudo verificarse la falta de empeño o esfuerzo para cumplir con el programa. Por ello es menester reevaluar su concepto y en consecuencia su incorporación a la fase respectiva, atento que se encuentra incorporado al REAV desde el 11/06/2012, realiza las actividades pautadas por la sección educación de la Unidad, como también actividades deportivo recreativas, y cuenta con estudios, no se explica suficientemente las razones por las que se mantiene el criterio obstativo al avance a una fase más beneficiante, cuando la norma así lo autoriza (art. 27 inc III dec. 396/99). Que más allá de la competencia y responsabilidad administrativa en la conducción, desarrollo y supervisión de las actividades que conforman el régimen penitenciario establecidas en el art. 10 de la ley 24.660, es competencia del Juez de Ejecución Penal el contralor permanente del desenvolvimiento de la sanción impuesta (art. 3 y 4 ley 24.660 y 493 del CPPN) y en general el control de legalidad y razonabilidad de toda actividad que involucre derechos de los cautivos. Que las solicitudes del interno y la Defensa, deberán mensurarse según los términos del art. 17 de la ley 24.660 y art. 34 del decreto 396/99 que habilita la incorporación de los internos a los regímenes beneficiantes allí incluidos, cuando se hallan cumplidos ciertos extremos objetivos y pronósticos criminológicos acerca de su futuro personal, familiar y social. Por ello, aquella situación obstativa del beneficio, hoy carece de razonabilidad sostenerla, teniendo en cuenta el tiempo que permanece detenido sin proceder descalificantes y ante ese natural progreso, es factible incorporarlo al período de prueba, premiando su buen comportamiento y su evolución favorable, preparándolo para su inminente retorno a la vida en libertad. Sin olvidar aquí que la progresividad del tratamiento exige una prudente y paulatina aplicación, en que las salidas transitorias y laborales constituyen un período intermedio de adaptación personal y familiar, que limita con razonabilidad su estadía en el establecimiento cerrado y es vehículo eficaz para su reinserción social plena, que de continuar este comportamiento, en poco tiempo, estaría en verosímiles condiciones de egresar condicionalmente. III- Que habiéndose tratado la cuestión referida a la incorporación de C. al Periodo de Prueba, corresponde dilucidar en el subjúdice si resulta de aplicación el estímulo educativo previsto en el art. 140 de la ley 24.660 conforme se solicita en favor de R. R. C. Que la reforma introducida al artículo 140 de la ley 24.660 por la ley 26.695, sin perjuicio de consagrar el derecho universal a la educación de las personas detenidas, establece la posibilidad que el interno avance a través de las distintas fases y períodos de la progresividad del sistema penitenciario, hasta un máximo de 20 meses, en los casos en que las personas detenidas cursen y aprueben una diversidad de contenidos educativos. El espíritu de la reforma legislativa, gira en torno a la integración de las personas detenidas ?independientemente de su situación procesal en ámbitos educativos y culturales, además se intenta una reinserción exitosa de los detenidos en el mercado laboral, al momento de comenzar a gozar de la libertad (arts. 26 y 27 de la DUDH y principio 6 ?principios básicos y reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos?). Así las cosas surge de autos, que C. ha finalizado sus estudios primarios y secundarios, y es sobre la base de esos informes y constancias que considero apropiado aplicar el art. 140 inc. ?c? y ?d? de la ley 24.660 y consecuentemente descontar CINCO (5) meses de prisión, debiéndose practicar nuevo cómputo provisorio por Secretaría. En cuanto a la incorporación al régimen de salidas transitorias, requiérase a las autoridades de la Unidad ? del SPF los informes correspondientes. Por lo expuesto conforme a las citas legales efectuadas y oídas que fueran las partes, se; RESUELVE: I. Habilitar la Feria Judicial en el presente Legajo de Control Carcelario de R. R. C. II. INCORPORAR a R. R. C. al período de prueba del régimen de progresividad del régimen penitenciario (art. 15 ley 24.660) aumentando en un puntos su calificación de concepto la que quedará fijada en muy buena 7 (siete). III. REQUERIR a la Unidad ? del SPF que, con carácter urgente, proceda a confeccionar los informes pertinentes (arts. 17 puntos III y IV y 18 de la ley 24.660 y art. 34 inc. c) del Decreto 396/99), y actualizar los anteces de C. Allegados que fueren los mismos, córrase vista al Ministerio Público Fiscal. IV. CONCEDER el Estímulo Educativo a R. R. C. y en consecuencia descontar CINCO MESES de prisión, debiéndose practicar nuevo cómputo provisorio de vencimiento de condena (conforme art. 140 inc. c y d de la ley 24.660). Regístrese, publíquese, notifíquese, comuníquese y cúmplase. PEDRO JOSÉ DE DIEGO PRESIDENTE ANTE MÍ:
GRACIELA M. CORCHUELO BLASCO SECRETARIA 000562E